

Defendiendo el derecho humano a la vida en Latinoamérica

IV. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo

Tanto la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer como su Protocolo Facultativo, han reafirmado en sus preámbulos su compromiso con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con numerosos pactos internacionales de derechos humanos.

Así, estos documentos han reafirmado la dignidad y el valor de la persona humana, y el principio de no discriminación. Es decir, han reiterado la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna.

En particular, previendo –y rechazando– la Convención la posibilidad de que la maternidad pueda ser causa de discriminación contra las mujeres, incorporó numerosas disposiciones que justamente tienden a protegerla, brindando amparo legal tanto a la mujer como al niño por nacer. En este sentido, resulta conveniente resaltar algunas de dichas disposiciones:

- En su Preámbulo reconoce “la importancia social de la maternidad” y dispone que “el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación”.
- En el artículo 4.2 dispone que “la adopción por los Estados Partes de medidas especiales (...) encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.”
- El artículo 5.2 dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas tendientes a “garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social (...) y que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.
- El artículo 11.2 dispone que “a fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar” los Estados Partes deberán adoptar medidas tendientes a (i) prohibir el despido por motivo de embarazo, (ii) implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado, (iii) alentar los servicios sociales, y (iv) prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los trabajos que puedan resultar perjudiciales.

- El artículo 12.2 dispone que los “Estados Parte garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.

De la lectura de las disposiciones transcritas, resulta evidente que la Convención ha querido en todo tiempo proteger a la mujer embarazada, evitando que la maternidad constituya una causa de discriminación en el goce de los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales, como asimismo, brindar amparo legal a la persona por nacer.

Con este mismo objetivo, es que la Convención crea un Comité con facultades para examinar los progresos realizados por los Estados Partes en la aplicación de la misma Convención. Así, los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, siendo el Comité el encargado de examinarlos.¹

Pero lo cierto es que dicho Comité ha excedido sus facultades y atribuciones en numerosas ocasiones. Así, por ejemplo, ha cuestionado las leyes que prohíben y penalizan el aborto, instando a la revisión de la legislación nacional en esta materia a los fines de permitir la interrupción del embarazo, y la distribución de métodos anticonceptivos de emergencia.²

Cabe reiterar que la Convención no menciona en ninguna de sus partes los “derechos sexuales o reproductivos”, y mucho menos un “derecho” al aborto; muy por el contrario, son abundantes las disposiciones que persiguen la protección de la maternidad.³

Sin embargo, quienes están a favor del aborto suelen esgrimir el artículo 16.1 e) como fundamento de un pretendido derecho a abortar, cuando lo cierto es que este artículo simplemente dispone que hombres y mujeres tienen “los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos”, sin que pueda desprenderse de dicho texto la existencia de tal “derecho” a abortar.⁴

¹ Conforme artículo 18.1 de la Convención

² Ver en la presente publicación, los artículos relativos a Chile, Paraguay y México, donde se desarrolla detalladamente el contenido de las recomendaciones efectuadas por el Comité a cada país.

³ Cabe señalar asimismo, que no existe tratado internacional alguno que haga referencia a los derechos sexuales y reproductivos, siendo éstos creación de Conferencias Internacionales –tales como las Conferencias Mundiales sobre la Mujer, o la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo–, que no revisten la naturaleza de tratados, ni poseen fuerza vinculante para los Estados

⁴ No sólo no se menciona en el texto de la Convención este pretendido derecho a abortar, sino que ni siquiera las Conferencias Mundiales sobre la Mujer, ni la Conferencia sobre Población y Desarrollo lo incluyen dentro de los derechos sexuales y reproductivos, por ellas creados. La misma Conferencia sobre la Población y el Desarrollo en su párrafo 8.25 del Informe dispone que “en ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia” agregando que “cualesquiera medidas o cambios relacionados con el aborto que se introduzcan en el sistema de salud se pueden determinar únicamente a nivel nacional o local de conformidad con el proceso legislativo nacional”.

Ver: http://www.unfpa.org.py/download/pdf_cairo.pdf. La misma disposición es adoptada por el Informe de

Es por todo lo expuesto que no resulta prudente la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que dicho Protocolo otorga mayores facultades al Comité, autorizándolo a recibir comunicaciones (denuncias) presentadas por personas o grupo de personas –que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte– que aleguen ser víctimas de violación de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención.⁵

En este sentido los Estados pueden considerar:

a. En relación a la Convención:

- Modificar el instrumento de ratificación y efectuar una declaración interpretativa respecto los artículos 12.2 y 16.1 e) de la Convención. Dicha declaración podrá redactarse en los siguientes términos:

“Se entenderá que los servicios ‘en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto’, como asimismo la ‘nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia’ mencionados en el artículo 12.2 de la Convención, tendrán como beneficiarios tanto a la mujer embarazada como al niño por nacer.”

“El derecho a decidir libre y responsablemente el número de los hijos y el intervalo entre los nacimientos mencionado en el artículo 16.1 e) no debe interpretarse en el sentido de comprender al aborto –en ninguna de sus formas– como método de planificación familiar, en razón de no ser éste un derecho enunciado –ni expresa ni implícitamente– en el texto de la Convención.”

b. En relación al Protocolo Facultativo:

- No ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención.
- En caso de que el Estado juzgue apropiado ratificar el Protocolo, se recomienda efectuar una declaración interpretativa en los siguientes términos:

“El artículo 2 –al igual que el resto de los artículos del Protocolo– no debe interpretarse en el sentido que los “derechos enunciados en la Convención” incluyen, bajo ninguna circunstancia, al aborto en cualquiera de sus formas, en razón de no ser éste un derecho enunciado, ni expresa ni implícitamente, en el texto de la Convención.”

“Esta declaración no se encuentra alcanzada por la prohibición del artículo 17 del Protocolo, por no ser su naturaleza jurídica una reserva, sino una declaración interpretativa”.

la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en su párrafo 106, inc. k). Ver: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

⁵ Conforme artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención.

- En caso de que el Estado haya ratificado el Protocolo, se recomienda denunciarlo o bien modificar el instrumento de ratificación, agregando la declaración interpretativa sugerida para el caso anterior.